



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 239/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; al 10 diez días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 239/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta por parte del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, a la solicitud de información con folio 00346210 cero, cero, tres, cuatro, seis, dos, uno, cero, de fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

ACTUALIZACIONES



RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, la recurrente presentó solicitud de información a través del sistema "Infomex Gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, en la cual solicitó: - - - - -

"...el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece..."

SEGUNDO. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, la ciudadana [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la falta de respuesta en el tiempo legal, por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO. El día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **239/10-RII.-**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Insrit. e-Acceso
a la Infomex Gto.
Unidad de Acceso a la Información Pública
Municipio de Huanímaro



CUARTO.- El 06/seis de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo [REDACTED] señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 30 treinta de septiembre del año próximo pasado. -----

QUINTO.- El día 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/658/2010, fechado el 1º primero de octubre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 03 tres de noviembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 30 treinta de septiembre del mismo año, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron con la interposición del presente recurso, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, Licenciado Sergio Hernández Alvarado, acreditó la personalidad con la que se ostenta, con la copia de su nombramiento suscrito por el Ingeniero Carlos Aguirre Mosqueda Presidente Municipal de Huanimaro, Guanajuato, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 10 diez de octubre de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----



Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio físico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----



I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en

ACTUALIZACIONES

Institu
Acces
Publ
atr



ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. --

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre

ACTUALIZACIONES





las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara. S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miniam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: 1.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo, en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acc.
Púb.
Gto.
Gen.



De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Polón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanimaro, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: - -

...el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece...

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

"...mi inconformidad es por no recibir respuesta en tiempo y forma..."

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que al igual que las constancias que acompaña, se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----



3.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

"(...)

1.- En fecha 23 de agosto de 2010, se recibió una solicitud de parte de la [redacted] en la cual solicitaba el curriculum vitae del titular de la unidad de acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece.

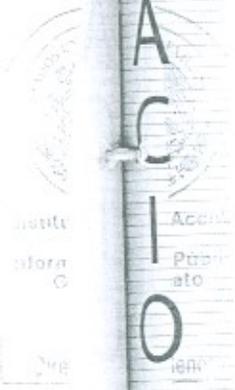
2.- Así mismo, se le dio contestación a su solicitud en fecha 8 de septiembre de 2010 al correo electrónico [redacted] fundando y motivando la contestación a la petición de la [redacted] de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato...".

Así mismo, el sujeto obligado agregó a su informe justificado presentado ante esta autoridad resolutora, las siguientes constancias relativas: -----

a).- Una copia de la impresión de carátula de recepción de solicitud en la Unidad de Acceso recurrida, presentada por la ciudadana [redacted] mediante vía electrónica, bajo el folio 00346210 cero, cero, tres, cuatro, seis, dos, uno, cero. --

b).- La impresión de pantalla de envío de respuesta al correo electrónico [redacted] y del documento adjunto que en lo substancial, dice: "...En virtud a su solicitud de fecha 23/08/2010, le informo que la información solicitada, es confidencial por lo tanto no se puede proporcionar fundando y motivando

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



la presente respuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato...

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado.

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Así mismo, es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----



OCTAVO. Luego entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de información, el agravio hecho valer por el quejoso en su medio impugnativo, así como las constancias glosadas al mismo y el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, lo que se acredita con las constancias que dieron cuenta de esto, y que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.-

NOVENO. De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que opera a favor del quejoso el agravio que se deriva de su medio impugnativo, al encontrarse la conducta desplegada en el acto recurrido por parte de la autoridad responsable, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información que le fuera hecha por la hoy recurrente, objeto de la presente instancia, en desapego

ACTUALIZACIONES

Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública - Guanajuato

a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones. -----

En primer lugar, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana [redacted] se dilucida, que la ahora impugnante hace mención, que la Unidad de Acceso que nos incumbe, no le hizo entrega de la información que le fue solicitada mediante solicitud presentada el 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", además que, el sujeto obligado niega su acceso a dicha información al no haber emitido respuesta en el tiempo y la forma en los que establece la ley. -----

Por lo que, al efectuar un análisis de las constancias que obran en autos, resulta un hecho probado que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora recurrente, dentro del tiempo legal, la cual hizo del conocimiento de la peticionaria a través de un medio electrónico distinto a aquél en que se presentó la solicitud, al haber remitido la respuesta de ley, a través del correo electrónico de la unidad responsable: huanimaro_gto@yahoo.com.mx, y no a través del sistema "Infomex-gto", respuesta que hizo llegar a la ahora recurrente al correo electrónico que la misma

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



señaló en la solicitud primigenia:

con lo que no
contraviene la conducta desplegada por el sujeto
obligado, las disposiciones legales de la materia en
cuanto a ello se refiere, tal y como se desprende de las
constancias relativas presentadas por la unidad
recurrida, consistentes en: la copia de la impresión de
carátula de recepción de solicitud en la Unidad de
Acceso recurrida, presentada por la ciudadana [redacted]
[redacted] mediante vía
electrónica, bajo el folio 00346210 cero, cero, tres,
cuatro, seis, dos, uno, cero; y la impresión de pantalla de
envío de respuesta del correo electrónico de la Unidad
de Acceso a la Información Pública del Municipio de
Huanímaro, Guanajuato:huanimaro_gto@yahoo.com.mx,
al correo electrónico [redacted]
aunadas a la presentación del informe justificado por
parte del sujeto obligado ante la Secretaría de Acuerdos
de este Instituto de Acceso a la Información Pública,
escrito que reconoce la existencia más no la validez del
acto impugnado y hace prueba plena, en términos de los
artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78
setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete,
121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de
Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de
Guanajuato; por lo que resulta inoperante el agravio
esgrimido por la recurrente en este punto.-----

ACTUALIZACIONES

Je Acc
la
ón Por
ajua

in Com



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ahora bien, al efectuar un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, resulta que la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha 08 ocho de septiembre del 2010 dos mil diez, a la solicitud de información presentada por la ciudadana [REDACTED] el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, objeto de la presente instancia, causa agravio a la recurrente, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

En primer término, cabe mencionar, que la información relativa a: EL CURRÍCULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE HUANIMARO, GUANAJUATO; resulta para quien resuelve, en primera instancia y como regla general, que es pública, en cuanto a su naturaleza, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el



estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.-----

Así mismo, es criterio sustentado por este Instituto el considerar que el *curriculum vitae* de los servidores públicos, debe otorgarse en versión pública, por ser un documento que por lo general contiene información tanto pública como confidencial, además que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 5 cinco, fracción II segunda, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 tres, fracción V quinta, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia representan información confidencial, en términos de lo

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública

Directorio



ESTADO DE GUANAJUATO



establecido en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia, tratándose del *currículum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esta tesitura, entre los datos personales del *currículum vitae* de un servidor público susceptible de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público de que se trata.

Por otro lado, la información peticionada por la ahora recurrente en la segunda parte de la solicitud de origen, y motor del presente proceso, consistente en: SI EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE, a modo de ver de quien resuelve, resulta que dicha información no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, al no ser susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado



en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en éste caso es el Municipio de Huanímaro, Guanajuato y por ende no procedería la entrega de la misma, ya que ésta es inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

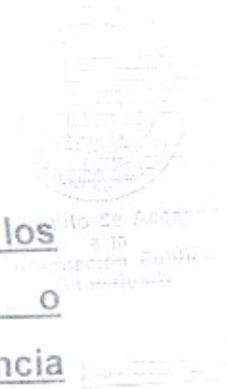
Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado entre otros, a cualquier organismo municipal; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley** y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el

ACTUALIZACIONES

Acceso
Público



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento hecho por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE HUANIMARO, GUANAJUATO; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que ésta, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia;



dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la solicitud de información, debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo peticionado por la ahora quejosa, resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo peticionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
SAcc
pet
uato
Gene



ESTADO DE GUANAJUATO



idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad primigenia debe decretar la inexistencia de la información requerida por la ahora quejosa, ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud de origen y en los términos de la ley de la materia, ya descritos con anterioridad. -----

Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor de la ahora quejosa el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso
Por
Guato
Caso



por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en algún documento, registro ó archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Huanímaro, Guanajuato; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
SAc
públi
Quato

Gen



ESTADO DE GUANAJUATO



justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

Por lo que, la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos: **“EN VIRTUD A SU SOLICITUD DE FECHA 23/08/2010, LE INFORMO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES CONFIDENCIAL, POR LO TANTO NO SE PUEDE PROPORCIONAR, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA PRESENTE RESPUESTA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO”**; a modo de ver de quien resuelve se encuentra contraria a derecho, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, la información relativa al *currículum vitae* de los servidores públicos, debe otorgarse **en versión pública**, a fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada, en los términos del artículo 5 cinco, fracción II segunda de la ley de la materia; así mismo, la información solicitada respecto a *“si el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro,*

no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ac
Públi
uato
Gene

Guanajuato pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece”; debe **negarse por ser inexistente**, al no encontrarse abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública al no referirse a ningún documento, registro ó archivo que obre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de los artículos 4 cuatro y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

En tales circunstancias, se **modifica** el acto reclamado consistente en la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, en fecha 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez, a la solicitud primigenia, **con efecto de que el sujeto obligado proporcione una versión pública del currículum vitae del titular de la unidad de acceso antes mencionada, y emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida.

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido consistente en la respuesta emitida con fecha 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por la ciudadana el día 23 veintitrés de agosto del año próximo pasado, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando.- -



ESTADO DE GUANAJUATO



TERCERO: Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, entregue la información y emita una respuesta complementaria a la recurrente, en los términos del Considerando NOVENO de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. ---

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature of Eduardo Hernández Barrón]

[Handwritten signature of Francisco Javier Rodríguez Martínez]

A
C
T
J
A
C
O
N
E
S